



COPIA LEGALIZADA

*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 309/17

La Paz, 29 DIC. 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las notas MPR-VA-DGOT- N° 0416/2017, de 17 de noviembre de 2017 y MPR/VA/DGOT/NI No. 0426/2017, de 7 de diciembre de 2017, emitidas por el Viceministro de Autonomías de esta Cartera de Estado, mediante las cuales remite y subsana la solicitud de emisión de Resolución Ministerial que apruebe el Reglamento para la emisión de Certificación de Condición de Territorio Ancestral para la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Que el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, concordante con los numerales 4 y 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala que es atribución de los Ministros de Estado dictar normas administrativas y emitir resoluciones ministeriales en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 289 del Texto Constitucional, determina que la autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Que el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado, señala que la conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 291 del Texto Constitucional, establece que son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 924, de 29 de marzo de 2017, establece que de manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la Ley N° 031, el Ministerio de la Presidencia deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

Que el Decreto Supremo N° 29894, modificado por el Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017, fusiona el Ministerio de Autonomías al Ministerio de la Presidencia.

Que el inciso s) del Artículo 24 Bis del Decreto Supremo N° 29894, incorporado por el Parágrafo IV del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058, señala como una de las atribuciones del Viceministerio de Autonomías, certificar la territorialidad ancestral de los Territorios Indígena Originario Campesinos y Municipios, que tramiten su acceso a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Que el Parágrafo I de la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 3070, de 1 de febrero de 2017, dispone que el Ministerio de la Presidencia asume las funciones, atribuciones y competencias asignadas al ex Ministerio de Autonomías.

Que la Resolución Ministerial N° 065, de 12 de abril de 2017, delega al ciudadano Hugo Jose Siles Núñez del Prado, Viceministro de Autonomías del Ministerio de la Presidencia la función de certificar expresamente, en cada caso, la Condición de Territorios Ancestrales, actualmente habitados por los pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado y conforme el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 031, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 924.

Que el Informe Técnico MPR-VA-DGOT-UARI-RARI N° 016/2017, de 7 de diciembre de 2017, emitido por la Unidad de Autonomías Regionales e Indígenas, dependiente la Dirección General de Organización Territorial del Viceministerio de Autonomías del Ministerio de la Presidencia, concluye en la necesidad de una Resolución Ministerial que apruebe el Reglamento para la emisión de Certificación de Condición de Territorio Ancestral para las Autonomías Indígena Originaria Campesinas, en el marco de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado y conforme el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 031, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 924.

Que el Informe Legal MPR-DGAJ-UA N° 123/2017, de 21 de diciembre de 2017, emitido por la Unidad de Análisis dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo a los antecedentes y marco normativo señalado en el citado informe, concluye y recomienda la emisión de una Resolución Ministerial que apruebe el Reglamento para la emisión de Certificación de Condición de Territorios Ancestrales para las Autonomías Indígena Originaria Campesina, en el marco de



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado y conforme el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 031, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 924.

POR TANTO:

El Ministro de la Presidencia, en ejercicio de sus específicas atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la emisión de Certificación de Condición de Territorio Ancestral para las Autonomías Indígena Originaria Campesinas, en sus ocho (8) Artículos, de conformidad al Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado y conforme el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 924, de 29 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Aprobar el Informe Técnico MPR-VA-DGOT-UARI-RARI N° 016/2017, de 7 de diciembre de 2017 y el Informe Legal MPR-DGAJ-UA N° 123/2017, de 21 de diciembre 2017, que en Anexo forman parte de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- El Viceministerio de Autonomías queda encargado del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial, debiendo efectuar y cumplir los procedimientos pertinentes al efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. René Martínez Callahuanca
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Hugo Siles Núñez del Prado
VICEMINISTRO DE AUTONOMÍAS
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Luis Fernando Montroy Méndez
ENCARGADO DE ARCHIVO GENERAL Y
MEMORIA INSTITUCIONAL a.i.
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*



**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE
CONDICIÓN DE TERRITORIO ANCESTRAL PARA LAS
AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS**

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos que se requieren, para la Certificación de Condición de Territorio Ancestral, según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado; conforme al Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 924, de 29 de marzo de 2017; inciso s) del Artículo 24 Bis del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, incorporado por el Parágrafo IV del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017; y Resolución Ministerial 065/17, de 12 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.- (MARCO LEGAL). El presente reglamento tiene el siguiente marco legal:

- Constitución Política del Estado;
- Ley N° 031, 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”;
- Ley N° 924, de 29 de marzo de 2017, de Modificación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” No.031 de 19 de julio de 2010;
- Decreto Supremo N° 0727, de 6 de diciembre de 2010, que establece el cambio de denominación de Tierras Comunitarias de Origen – TCO) a Territorios Indígenas Originario Campesinos – TIOC);
- Resolución Ministerial N° 065/17, de 12 de abril de 2017;
- Normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos solicitantes.

ARTÍCULO 3.- (SOLICITUD). La solicitud de certificación de condición de territorio ancestral, será presentada en forma escrita, al Viceministro de Autonomías del Ministerio de la Presidencia:

- a) Para Territorio Indígena Originario Campesino – TIOC en situación de acceso a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, por las autoridades del Pueblo o Nación Indígena Originario Campesina, con su acreditación respectiva que promueve la titularidad del TIOC.
- b) Para la Conversión de Municipio en Autonomía Indígena Originario Campesina, cualquiera de las siguientes autoridades:



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*



1. Autoridades Indígena Originario Campesinas;
 2. Alcalde Municipal;
 3. El Concejo Municipal.
- c) Para la conformación de la Autonomía Indígena Originario Campesina Regional, las autoridades representantes de la Organización Indígena Originario Campesina reconocida por el Estado que compruebe la personalidad jurídica dentro del ámbito territorial que corresponda.

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS). La solicitud deberá estar respaldada por los siguientes requisitos:

- a) Acreditación oficial de las autoridades a través de copia legalizada del acta de elección y/o designación en su cargo actual.
- b) Para TIOC, presentación de copia simple de uno de los siguientes documentos:
 1. Estudio de caracterización;
 2. Estudio de identificación de necesidades espaciales – EINE;
 3. Registro de identidad del pueblo indígena originario – RIPIO;
 4. Informe de Necesidades y Uso del Espacio Territorial – INUET;
 5. Imprescindiblemente deberá presentar Título Ejecutorial o Certificación de Saneamiento emitidos por el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA.
- c) Para Municipios o Regiones, documentos que demuestren que el Pueblo o Nación Indígena Originario Campesino solicitante, habitó en ese territorio desde antes de la colonia.
- d) En todos los casos, formulario de solicitud de certificación de territorio ancestral otorgado por el Viceministerio de Autonomías, debidamente llenado, el mismo que tendrá valor de declaración jurada.

ARTÍCULO 5.- (REVISIÓN). La instancia correspondiente del Viceministerio de Autonomías, responsable del procesamiento de la solicitud, deberá:

- a) Revisar la información proporcionada, en el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que cumpla los requisitos establecidos en el Artículo anterior:
 1. Si se advierte que el formulario de solicitud de Certificación de Territorio Ancestral no fue llenado de manera correcta o la



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

información no fue proporcionada en su integridad, se comunicará a las o los peticionarios para que complementen la información.

2. Si la información no fuera complementada en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su comunicación al Pueblo y Nación Indígena Originaria Campesina – PyNIOC demandante, la solicitud será considerada como no presentada y devuelta a las o los interesados. Las y los interesados podrán solicitar nuevamente la continuidad del proceso cuando cuenten con toda la información.

- b) Cuando la información esté completa, se iniciará la fase de evaluación.

ARTÍCULO 6.- (EVALUACIÓN E INFORME TÉCNICO – LEGAL). Se realizará la evaluación de la documentación presentada y se emitirá un Informe Técnico - Legal.

El Informe Técnico - Legal, será emitido en el plazo de quince (15) días hábiles y contendrá los antecedentes, evaluación, análisis, conclusión y recomendación, que deberá ser explícita, indicando si procede o no la emisión de la Resolución Administrativa de la condición de Certificación de Territorio Ancestral.

ARTÍCULO 7.- (INFORME TÉCNICO - LEGAL Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). I. El Informe Técnico - Legal, sobre el cumplimiento de procedimiento para la emisión de la Certificación de Territorio Ancestral, será emitido en el plazo de diez (10) días hábiles, a la cual se adjuntará el Proyecto de Resolución Administrativa que certifique a favor de los PyNIOC, para acceder a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

II. Una vez cumplido con los requisitos y emitido el Informe Técnico - Legal y el Proyecto de Resolución Administrativa, serán remitidos a la Viceministra o Viceministro de Autonomías, para su correspondiente suscripción.

III. La Resolución Administrativa suscrita se pondrá en conocimiento de la PyNIOC demandante.

ARTÍCULO 8.- (VALIDEZ DEL CERTIFICADO). Los Certificados de Territorio Ancestral se emitirán una sola vez, no debiendo repetirse el trámite para una nueva iniciativa de acceso o conversión a Autonomía Indígena Originaria Campesina, cuando ésta se realice en un territorio ya certificado.



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

**FORMULARIO DE
CERTIFICACION DE TERRITORIO ANCESTRAL**

ACREDITACION DE AUTORIDADES		
TIOC – MUNICIPIO:		
ORGANIZACIÓN:		
Nombre completo	Cargo(s)	Respaldo de designación

UBICACIÓN GEOGRAFIA (Titulo Ejecutorial o Certificación de Saneamiento)I		
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	MUNICIPIO(S)

No.	DOCUMENTACION SOLICITADA	DOC. PRESENTADA	Descripción de la documentación y/u observaciones
1	Nombre (Personalidad Jurídica)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
2	Identificación cultural de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
3	Jurisdicción Territorial, vía de acceso a la AIOC (documento de respaldo)	TIOC <input type="checkbox"/> MUNICIPIO <input type="checkbox"/> REGION <input type="checkbox"/>	
4	Antecedentes Territoriales (Preexistencia NyPIOC, historia de ocupación del territorio)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
5	Para TIOC: a) Estudio de Caracterización, EINE, RIPIO, INUET b) Titulo Ejecutorial o Certificación de Saneamiento	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	a) b)

LUGAR Y FECHA:

.....

FIRMA(s)

El presente formulario tiene valor de declaración jurada - podrá considerarse la expresión oral reflejada en información secundaria